



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2292 113-14



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

PROTOCOLO DE ACTUACION POLICIAL EN MATERIA DE DESAPARICION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 1º. - ESTABLECESE el Protocolo de Actuación Policial en materia de desaparición de niñas, niños y adolescentes, como garantía de cumplimiento en lo normado en el **"PRINCIPIO V del SISTEMA DE PROTECCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: -INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes."**, determinando plazos de actuación y sanciones para el personal interviniente en caso de la no aplicación del presente.

ARTICULO 2º: Para los efectos del presente Protocolo de Actuación Policial se adopta la **DEFINICIÓN DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.:"** Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad."

ARTÍCULO 3º - Las acciones aquí determinadas se consideran básicas pudiéndose cumplimentar con las que se consideren pertinentes para la resolución del caso.

ARTÍCULO 4º - Recepcionada la denuncia o exposición policial o ante el agente fiscal en turno o Juez de instrucción por fuga o desaparición de niñas, niños y adolescentes, el personal policial actuante deberá solicitar al exponente o denunciante, todo dato relativo a las características personales, rasgos físicos, señas particulares y cualquier otro dato que contribuya a la individualización del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido, individualizando de la forma más exacta posible todas las características físicas, aspectos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



de indumentaria, medios de comunicación usuales y todo otro dato que permita la identificación positiva del niño, niña o adolescente en cuestión.

- El personal policial interviniente deberá solicitar al exponente o denunciante sobre las circunstancias previas al momento de producirse la ausencia del mismo, la existencia de algún problema de índole familiar, escolar o afectiva. Posibles patologías, y cualquier otro dato que resultase pertinente. Asimismo deberán interrogar respecto de Nombre y Apellido, domicilio de los familiares y/o terceros con quienes presuntamente podría encontrarse el niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 5° - Establézcase que en el plazo mínimo imprescindible de recepcionada la denuncia o exposición, el denunciante o exponente presente en la sede policial correspondiente una fotografía actualizada del niño, niña o adolescente, a través de la cual se pueda observar lo más nítidamente posible, el rostro del mismo, a los fines de extraer fotocopias o escanear en cantidades suficientes dicho retrato a los efectos de la búsqueda y localización. En ese acto, los progenitores, tutores, guardadores de hecho o de derecho o el familiar denunciante o exponente deberán efectivizar la correspondiente exposición autorizando en forma expresa a publicar o exhibir la fotografía en cuestión.

En el hipotético caso de no contar el exponente o denunciante con una fotografía del niño, niña o adolescente se deberá instrumentar de manera inmediata la confección de un *IDENTIKIT*, el que estará a cargo del personal policial.

ARTÍCULO 6° - La denuncia o exposición por fuga o desaparición del niño, niña o adolescente, la fotografía o *IDENTIKIT* y la correspondiente autorización de publicación, deberán ser elevadas en forma inmediata, dentro de la tres (3) horas como máximo y con *PREFERENTE DESPACHO* al Juzgado de Menores que corresponda al Departamento Judicial y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia, tanto del ámbito Municipal, como Provincial, incluyendo el Consejo Provincial del Menor.

ARTÍCULO 7° - El incumplimiento de lo normado en artículo precedente será motivo fundado para el inicio de las actuación contra el personal actuante que correspondan.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 8° - Recibida la denuncia o exposición por fuga o desaparición del niño, niña o adolescente, la Dependencia Policial actuante deberá librar en forma inmediata y con *PREFERENTE DESPACHO* Circulares de búsqueda y localización del fugado o desaparecido, a todas las Comisaría Seccionales o Departamentales, Destacamentos y Controles Camineros de la Provincia. Del mismo modo deberán comunicar a las demás fuerzas de seguridad nacionales (Policía Federal, Gendarmería, etc.) principalmente en los puestos Fronterizos, a los efectos de procurar la ubicación del fugado o desaparecido en oportunidad de los controles que se realicen en el ámbito de los Pasos Internacionales, Aeropuertos, Terminales de Ómnibus y Puertos.

ARTÍCULO 9° - Una vez recibida la fotografía o el *IDENTIKIT* del niño, niña o adolescente, deberán los Jefes de la Comisaría arbitrar los medios para su inmediata exhibición en canales de televisión y medios gráficos de la Provincia sin perjuicio de las medidas que a posteriori pueda adoptar el Juzgado de Menores o Instrucción de turno que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

ARTÍCULO 10° - La Comisaría Seccional interviniente deberá arbitrar los medios tendientes a que la fotografía o el *IDENTIKIT* (fotocopiada o escaneada) del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido sean colocadas en lugares visibles dependencias públicas, grandes centros comerciales, medios de transporte, hoteles comercios, bares, supermercados, cines, cyber cafés, etc. Asimismo, la fotografía deberá ser exhibida en lugar visible de todas las Dependencias Policiales de la Provincia, como así también los móviles policiales deberán contar con el retrato del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido a efectos de dar con su paradero durante sus recorridas habituales.

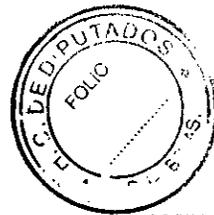
ARTÍCULO 11° - Las fuerzas de seguridad de policía coordinarán acciones y estrategias con el Consejo Provincial del Menor y/o cualquier otro organismo público provincial cuya función guarde relación con la presente ley.

ARTÍCULO 12° - De forma.

WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

En el año 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención de los Derechos del Niño, que exige que todas las medidas adoptadas por un estado en relación con los niños debieran tener como consideración fundamental favorecer los intereses del menor. La Convención proporciona a los niños los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen los adultos en la mayoría de los países desarrollados, exige una protección para los niños contra toda clase de maltrato y pide para estos un nivel de vida adecuado, una buena formación, asistencia sanitaria, e incluso diversión. La Convención no es directamente ejecutoria, pero los gobiernos que la afirman y ratifican deben presentar informes sobre el progreso efectuado en el cumplimiento de tales objetivos, aún comité de las Naciones Unidas dedicado a velar por los derechos del menor.

La convención de los Derechos del Niño se sustenta primordialmente en que “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”. La convención consta de 54 artículos, comprendidos en tres partes. La primera es un verdadero estatuto de sus derechos, amparando su persona y sus intereses, resguarda al niño y tiende a asegurar su pleno desarrollo, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, etc. Esta primera parte se refiere a la familia y a otras instituciones parentales, a las cuales se obliga a los estados a proteger y asistir.

La mencionada Convención, fue incorporada a la Constitución Nacional por la reforma de 1994 en el art. 75 inc.22. En nuestro país fue recepcionada por la Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta ley de 2005 protege de manera integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales. La ley 26.061 tiene como objeto promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23) y los tratados internacionales, constituyendo en operativas las disposiciones contenidas en la misma, mediante el establecimiento de procedimiento explícitos que las entidades de atención y protección



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



públicas y privadas y los ámbitos judiciales deben respetar y que consecuentemente coadyuven a la adecuada aplicación de la legislación que se encuentra vigente y en consonancia con la Carta Magna y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, para dar pleno cumplimiento al modelo de políticas públicas en resguardo de los derechos jurídicamente consagrados a esta materia.

Cuando un menor, niño, niña o adolescente desaparece, se encuentra en situación de riesgo real. El Estado en estas situaciones tiene la obligación de procurar arbitrar los medios necesarios para evitar que contra ella se cometan o se sigan cometiendo delitos; es en razón de ello que el sumario policial debe instruirse con premura y eficiencia, siguiendo estrictamente directivas emanadas por la Justicia que corresponda intervenir.

La recepción de la denuncia por desaparición de un niño, niña y adolescente y la práctica de las primeras gestiones se efectuarán inmediatamente después del conocimiento de los hechos, ya que las primeras horas pueden ser fundamentales, tanto para la integridad del niño, niña y adolescente, como para la investigación y averiguación de tales circunstancias del caso.

Durante los últimos tiempos asistimos lamentablemente a un crecimiento en los casos de desaparición de chicas adolescentes, algunos con un final trágico, y con graves irregularidades en las actuaciones de los actores intervinientes. El tiempo se transforma en un factor crucial en este tipo de búsquedas, por ello la denuncia o exposición por fuga o desaparición del niño, niña o adolescente, la fotografía o IDENTIKIT y la correspondiente autorización de publicación, deberán ser elevadas en forma inmediata, dentro de la tres (3) horas como máximo y con **PREFERENTE DESPACHO** al Juzgado de Menores que corresponda al Departamento Judicial y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia, tanto del ámbito Municipal, como Provincial, incluyendo el Consejo Provincial del Menor.

Por los motivos antes expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica-ARI
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.